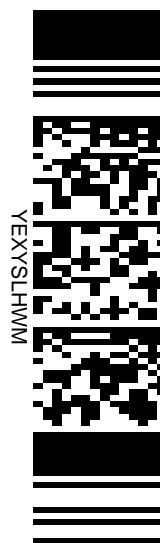


Concepción, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Que en esta causa R.U.C. 21-4-0357686-4, R.IT. O-1.037-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al **RoI N° 47-2022** del ingreso laboral de esta Corte de Apelaciones, por sentencia de 03 de enero de 2022, se declaró: *“I.- Que ha lugar, a la demanda deducida por **Ilda Jeannette Contreras Leiva** contra **Comercial Soluex SpA**, sólo en cuanto estimándose improcedente el despido, se condena a la demandada a pagar la suma de \$3.649.037, correspondiente al recargo legal del 30% según artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; II.- Que la suma señalada se reajustará y devengará interés conforme al artículo 173 del Código del Trabajo; III.- Que se rechaza la demanda en cuanto se solicita prohibir a la demandada imputar la suma de \$1.874.046, aportada a la cuenta individual de cesantía de la actora, permitiéndose la imputación conforme al artículo 13 de la ley 19.728; y IV.- Que cada parte soportará sus costas.”*.

En lo que interesa al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, éste se dirige a impugnar la decisión III del fallo de la instancia, invocando para ello la causal de invalidación contemplada el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, solicitando la anulación parcial de la sentencia recurrida en la forma que indica, concretamente, que se *“anule en esa parte la sentencia recurrida por la causal deducida y dicte en su lugar, acto seguido y sin nueva vista de la causa, la correspondiente sentencia de reemplazo, que resuelva acoger en todas sus partes la demanda interpuesta, y especialmente de que*



se hará lugar a la restitución de todo el aporte al seguro de cesantía de la parte demandante, todo con expresa condenación en costas del juicio y de la instancia.”

El 23 de marzo en curso se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella los apoderados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurrente invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

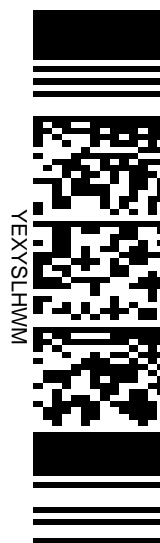
Sostiene, en síntesis, que se han vulnerado los artículos 13 incisos primero y segundo de la Ley N° 19.728 y el artículo 52 de la misma ley, por cuanto, habiéndose declarado injustificado el despido conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, no tiene aplicación la primera de las normas mencionadas y no procede imputar a las indemnizaciones el saldo de la cuenta individual de cesantía.

Concluyó solicitando en su recurso de nulidad que éste sea acogido, se anule el fallo impugnado por esta vía y se dicte sentencia de reemplazo en la cual se resuelva acoger en todas sus partes la demanda interpuesta, y especialmente ha lugar a la restitución de todo el aporte al seguro de cesantía de la parte demandante;

2º) Que son hechos establecidos en el proceso, en lo que interesa a este recurso, los siguientes:

a) Existencia de relación laboral habida entre las partes.

b) Que la demandante fue despedida el 06 de septiembre de 2121 por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esta es, la denominada necesidades de la empresa;



c) Que a la actora se le descontó de la indemnización por años de servicio el aporte patronal del seguro de cesantía por un monto de \$1.874.046.

d) Que en la sentencia de la instancia se rechazó la demanda en cuanto se solicitó prohibir a la demandada imputar la suma de \$1.874.046, aportada a la cuenta individual de cesantía de la actora, permitiéndose la imputación conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.728;

3°) Que, así las cosas, concluida la improcedencia de la causal de término del contrato y sus consecuencias jurídicas en el fallo de la instancia, el juez *a quo* determinó la procedencia de la imputación de la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a la indemnización otorgada, constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad en virtud del artículo 13 de la Ley N° 19.728, afirmando que ésta resultaba procedente, al haberse invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo;

4°) Que en opinión de estos sentenciadores, tal conclusión resulta errada.

En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, señala que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

En consecuencia, para que opere la referida imputación es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo y, en el caso de autos, no ha podido terminar por dicha causal desde que la misma sentencia definitiva lo declara improcedente;



5°) Que cuando la sentencia definitiva declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido, por lo que no es admisible imputar a la indemnización los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Lo anterior, por lo demás, ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en recurso de unificación de jurisprudencia Rol N° 2778-2015 donde se agrega que *“...porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza –nemo auditur non turpidunimen est-“*.

En el mismo sentido se decidió por el Máximo Tribunal en los recursos de unificación roles 29.598-2019; 27.722-2019 y 25.780-2019 en sentencias de 02 de junio, 04 de abril, 12 de marzo, todas del año 2021;

6°) Que, por lo expresado, sólo cabe concluir que el juez *a quo* al rechazar la restitución de los montos imputados por concepto de seguro de cesantía respecto de la actora, ha hecho una errada aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la cual el recurso deducido por la causal incoada debe ser acogido;

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 477 y 483 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de 03 de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, recurso que se acoge en la parte que no dio lugar a



la restitución del aporte al seguro de cesantía a la demandante **Ilda Jeannette Contreras Silva** y, en su lugar, se declara que esta decisión de la sentencia es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese en la forma que corresponda.

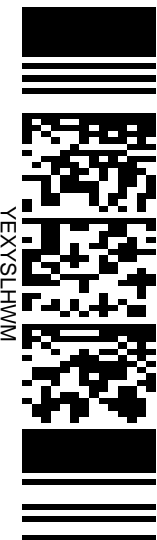
Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol N° 47- 2022. Laboral.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.